



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1284/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Comapa.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300546023000014**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Comapa, en la que requirió:

...

*“Con base en lo dispuesto por el artículo 73 quarter Fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que a la letra dice:*

*Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar*

*etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.*

*Para ocupar el cargo de contralor se requiere:*

*I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

*REQUIERO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITO EL REQUISITO ANTES CITADO, ES DECIR, SER VERACRUZANO O CIUDADANO MEXICANO, ASÍ COMO LA RESIDENCIA EFECTIVA Y LA EDAD, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.”.*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El siete de junio de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.



**8. Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UDT-23-05-060**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, entre otros acompañó el oficio **SECR-23-05-137**, suscrito por Secretario del Ayuntamiento, mismo que se inserta a continuación:

**Constancia de Identidad**

...



SECR-23-05-137  
2 de mayo de 2023  
Asunto: Constancia de Identidad

**A QUIEN CORRESPONDA:  
PRESENTE.**

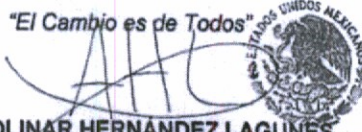
C. Apolinar Hernández Lagunes, Secretario del H. Ayuntamiento constitucional de Comapa, Veracruz; por este conducto:

**HACE CONSTAR**

Que el C. **Carmelo Jácome Morraga**, de 36 años de edad, con fecha de nacimiento del día 13 del mes de mayo del año 1986, tal como lo acredita con su acta de nacimiento de fecha de registro 02 de enero de 1987, Libro: 01 Acta: 0041, es originario de Boca del Monte y radica actualmente en el domicilio Col. Reforma1 s/n Loc. Boca del Monte, perteneciente al municipio de Comapa, Veracruz. código postal 94200.

A petición de la parte interesada se extiende la presente **Constancia de Identidad**, para los efectos legales a que tengan lugar, a los 02 días del mes de mayo de 2023.

**ATENTAMENTE**

"El Cambio es de Todos"  


**C. APOLINAR HERNÁNDEZ LAGUNES**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
2022 - 2025  
H. AYUNTAMIENTO DE COMAPA, VERACRUZ  
COMAPA, VER.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*"El documento que adjunta para acreditar lo solicitado es un documento a modo, puesto que el secretario no es una autoridad competente para hacer constar una situación jurídica de tal alcance, como lo es dar fe que tal persona es veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no obstante y suponiendo sin concender que el Contralor así acredite su situación jurídica, dicho documento debería de ser de fecha anterior a la asunción del cargo, situación que no acontece en el asunto que nos ocupa. Motivo por el cual y ante la ausencia de documentales idoneas que prueben los requisitos solicitados ocurro a interponer mi recurso de revisión por la falta de motivación y fundamentación en la respuesta."*

...



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el sujeto obligado, mediante el documento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, reitero su respuesta y adjunto el documento denominado “*CONSENTIMIENTO EXPRESO*”, signado por el Titular del Órgano de Interno de Control, mismo que se inserta a continuación:

### Consentimiento Expreso

...



#### CONSENTIMIENTO EXPRESO

C. Apolinar Hernández Lagunes, secretario municipal, será el responsable del tratamiento y, en tal virtud, podrá recolectar, almacenar y utilizar mis datos personales como son nombre, edad, fecha de nacimiento, datos de acta de nacimiento y domicilio para las siguientes finalidades:

Utilizar datos para comprobar mi edad

Utilizar mis datos para certificar mi residencia

Utilizar mis datos para constatar mi fecha de nacimiento

Utilizar mis datos para constar mi domicilio.

Utilizar mis datos de acta de nacimiento.

Dar contestación a solicitud 300546023000014

#### DERECHOS DEL TITULAR

a) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento.

b) Solicitar la actualización y rectificación de su información frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado. Estos derechos los podré ejercer a través de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Comapa.

Por todo lo anterior, he otorgado mi consentimiento para que trate mi información personal para lo antes expuesto.

Manifiesto que la autorización mis datos la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad. De conformidad con los artículos 18 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Comapa Ver a 2 de mayo de 2023

AUTORIZA:



ING. Ignacio Jácome Morraga  
Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Comapa

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

La información solicitada es información de naturaleza pública y obligación de transparencia que deberá publicar y mantener actualizada el ente obligado, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a diversas áreas, entre ellas la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de realizar la entrega de la información petitionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante el áreas competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública



requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer los documentos mediante los cuales se acredite el requisito previsto en la fracción I del numeral 73 Quarter de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, información que corresponde a aquella genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 69 del referido mandamiento, a saber:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una **Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

De la normatividad transcrita se observa que, el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, la Secretaría se ubicará en el Palacio Municipal, donde también se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo su titular tiene facultades para expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, además de la obligación de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del Secretario del Ayuntamiento, mediante el oficio **SECR-23-05-137**, por el cual, informo lo siguiente:

...

Que el **C. Carmelo Jácome Morraga**, de 36 años de edad, con fecha de nacimiento del día 13 del mes de mayo del año 1986, tal como lo acredita con su acta de nacimiento de fecha de registro 02 de enero de 1987, Libro: 01 Acta: 0041, es originario de Boca del Monte y radica actualmente en el domicilio Col. Reforma1 s/n Loc. Boca del Monte, perteneciente al municipio de Comapa, Veracruz. código postal 94200.

...



De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el documento que adjunta el Secretario del Ayuntamiento es a modo, señalando que no goza de situación jurídica para tal alcance.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, **reiteró** la respuesta primigenia del Secretario del Ayuntamiento, además, adjunto el documento denominado “*CONSENTIMIENTO EXPRESO*”, a través del cual, el Titular del Órgano Interno de Control dio consentimiento del tratamiento de sus datos personales a fin de dar cumplimiento respecto de la información solicitada.

Bajo esa tesis, el recurrente parte de una premisa errónea al advertir que el Secretario del Ayuntamiento no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto del requisito de ser ciudadano veracruzano, establecido en la solicitud en estudio; sin embargo, de las atribuciones con que cuenta el Secretario del Ayuntamiento, es decir, artículo 70, fracción IV de la Ley Número 9, se advierte que si bien es cierto no es competente para acreditar dicho requisito, también lo es que al llevar el registro de la plantilla del sujeto obligado se presume que cuenta con los expedientes del personal así como el resguardo del archivo, se advierte que el Secretario se puede pronunciar respecto de si el funcionario Titular del Órgano Interno de Control es o no ciudadano veracruzano, lo que se corrobora del contenido del documento que aporta en su respuesta, en el que señala que tuvo a la vista el registro de nacimiento del funcionario referido, señalando que es originario de la Localidad de Boca del Monte, perteneciente al Municipio de Comapa, Veracruz. De ahí que, se tenga que la respuesta fue emitida por el área legalmente competente y por ende, contrario a lo que aduce el recurrente se colige que no existe vulneración alguna a su derecho de acceso a la información.

Además, es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”<sup>1</sup>, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”<sup>2</sup>.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

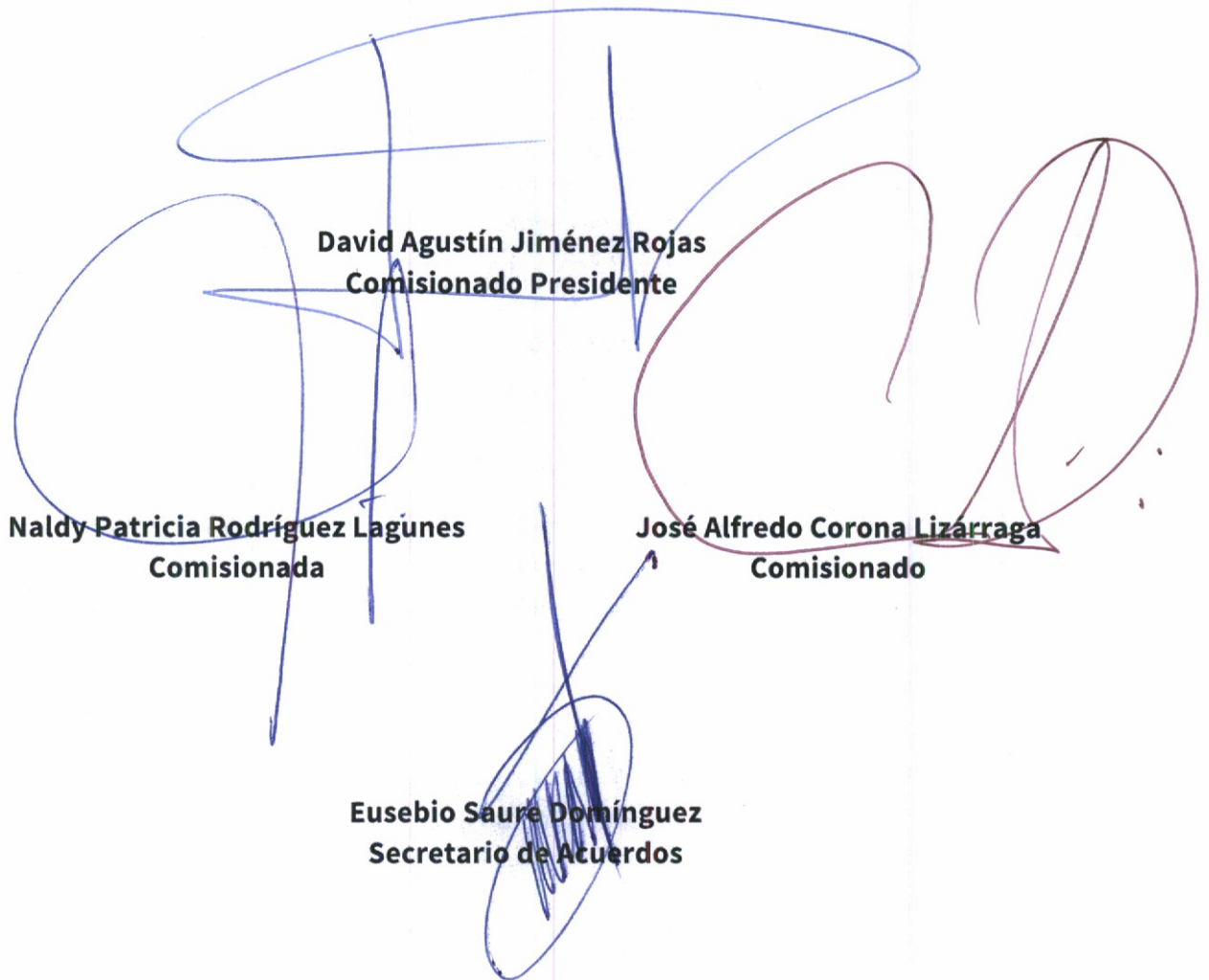
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1284/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COMAPA,  
VERACRUZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, aun cuando lo proporcionado no encuentra identidad con lo requerido por el particular.

Se solicitaron los documentos que acrediten los requisitos del artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para nombrar al Titular del Órgano de Control Interno, es decir, ser veracruzano o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, ser mayor de treinta años de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

El sujeto obligado dio respuesta, a través del Secretario del Ayuntamiento, remitiendo una "Constancia de Identidad", la cual fue fechada con posterioridad a la recepción de la solicitud y en ella se señala que el Contralor cumple con los requisitos de Ley para ocupar el cargo, el documento contiene su edad, fecha de nacimiento y domicilio actual, no obstante, si bien el Secretario precisó haber tenido a la vista el acta de nacimiento del servidor público, no la proporcionó.

El particular se agravió manifestando que el sujeto obligado, con posterioridad a la recepción de la solicitud, elaboró un documento a modo para dar contestación, que el Secretario no cuenta con atribuciones para dar fe de la situación jurídica de una persona y que no se proporcionaron los documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos de Ley. Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado remitió un documento denominado "consentimiento expreso" en donde el Titular del Órgano Interno de Control autoriza al Secretario del Ayuntamiento a utilizar sus datos personales.

Al respecto, resulta evidente que el Secretario elaboró un documento a modo para dar respuesta a la solicitud, determinando que el Contralor cumple con los requisitos para desempeñar las funciones propias de su encargo, no obstante, lo procedente era que se pusieran a disposición del particular las documentales que el Secretario tuvo a vista para

arribar a esa determinación, como pudieran ser el acta de nacimiento, credencial de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP).

Lo anterior tomando en consideración que dichos documentos contienen datos personales, por lo que debían ser clasificados siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, poniendo a disposición del particular las versiones públicas resultantes.

En consecuencia, el sujeto obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir la materia, dejando de observar el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, toda vez que se incumplió lo dispuesto en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, lo procedente era revocar las respuestas notificadas y ordenar que se pusieran a disposición del recurrente las versiones públicas de las documentales requeridas.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1284/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**